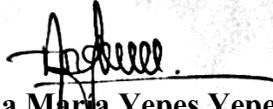




CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, que correspondió por reparto.

31 de julio de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00466-00
DEMANDANTE	Rodrigo de Jesús Zuleta Cortes
DEMANDADO	Natalia Alejandra Díaz Nieto

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva que nos ocupa ha sido presentada por el señor Rodrigo de Jesús Zuleta Cortes en contra de la señora Natalia Alejandra Díaz Nieto, para la efectivización de la garantía real constituida sobre el bien inmueble “apartamento 604 torre 2, que hace parte del Conjunto Residencial “Rincón de la Pradera” P.H. etapa II, ubicado en la TV 21 N° DG 15 C – 44, área urbana del Municipio de Dosquebradas, Departamento del Risaralda (...)”, predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 294-89599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas Risaralda, tal y como se desprende de lo referido por la mandataria procesal del ejecutante a lo largo de la demanda y de los documentos anexos.

Así las cosas, y en tratándose de los factores de atribución de competencia, en esta materia, tenemos los siguientes:

i) *Por la Cuantía del Asunto (Factor Objetivo)*. El factor de atribución de competencia en asuntos *contenciosos* que no siga una regla especial está supeditado a la cuantía de las pretensiones, sean estas de mínima, menor o de mayor, en consecuencia, será competente el Juez civil Municipal o Juez Civil Circuito según sea el caso - artículos 17, 18 y 20 del Código Adjetivo Civil.

Normativa que debe ser concordada con los artículos 25 y 26 *Ibíd*em, mediante los cuales se fijan los parámetros de cuantificación y determinación de las cuantías así:



Art. 25 (...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)

Art. 26 *La cuantía se determinará así:*

(...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

ii) Por Factor Territorial: De otra parte en lo que corresponde al análisis del factor territorial, el conocimiento del asunto litigioso en que se ejerciten derechos reales de conformidad a los reglamentado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso es competencia de modo privativo, del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se debe manifestar que, si bien en razón de la cuantía de las pretensiones este despacho por su categoría podría tener competencia, pues las sumas dinerarias que comprenden la causa petendi (*eadem causa petendi*) se encuadren dentro de los parámetros de la menor cuantía. Lo cierto es que ello no ocurre con el factor de atribución territorial, pues el inmueble objeto de la garantía real e identificado con matrícula inmobiliaria 294-89599 se encuentra ubicado en el Municipio de Dosquebradas, Departamento del Risaralda, situación que hace que la competencia se encuentra asignada de forma privativa en los homólogos del Municipio en donde se encuentra ubicado el bien, se reitera, el Municipio de Dosquebradas Risaralda.

En colofón, se ordenará el rechazo de la demanda por factor territorial y la consecuente remisión al Juzgado competente, que lo es el Juez Civil Municipal -Reparto- de la referida localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real por falta de competencia por el factor territorial, promovida por el señor **Rodrigo de Jesús Zuleta Cortes**, en contra de la señora **Natalia Alejandra Díaz Nieto**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal -reparto- del municipio de Dosquebradas, Risaralda, por ser un asunto de su competencia. El envío se realizará utilizando los medios tecnológicos previstos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

TERCERO: Por la Secretaría realícese las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70aee17fe30f19b8b52bc74c00decfdb2f6ab8057b58b14bb041b0ae0bfc77**

Documento generado en 01/08/2023 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>